

**SEÑORES**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELI BENDAVID</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA Y EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.</b>

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ELI BENDAVID**, actuando en mi propio nombre, mayor de edad, de estado civil casado, me identifico con el Pasaporte Canadiense No. AN819792, con domicilio en 4950 Mackenzie Montreal, Quebec, Canadá H3W 1BS, Correo electrónico: [eli.bendavid@icloud.com](mailto:eli.bendavid@icloud.com) y Celular: +1-778-228-1349 actuando en nombre propio y en nombre y representación de mis hijos menores de edad **GABRIELLA BENDAVID** y **BENJAMIN BENDAVID**, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente interpongo ante Ud. la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra providencia judicial del **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** del veintiséis (26) de octubre de dos mil ventidos (2022), para que sean protegidos los Derechos Fundamentales Constitucionales: Derecho al Debido Proceso, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Defensa y Derecho a la Contradicción con base en los hechos y normas jurídicas invocadas en la presente acción.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. El 13 de diciembre de 2021, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA profirió **sentencia anticipada** en el proceso dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR, iniciado por el señor ELI BENDAVID e instaurado por el I.C.B.F., en representación de los menores GBC y BBC, contra la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ-RUBIO, con radicación No. 08001311-0003-2021-00418-00.
2. En la sentencia señala el Señor Juez (cito) que de las pruebas se concluye que el traslado fue **voluntario** y por ello no se puede considerar como ilícito el no regreso:

*“en este caso no se dan elementos para que el presunto no regreso sea considerado como ilícito, ya que **fue voluntad de las partes** venirse a residir a Barranquilla-Colombia, en consecuencia, no se estructuran los presupuestos para la prosperidad de la pretensión consignada en los literales a) y b) del Art. 3º del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sección Internacional de Niños.”*

Fundamentando su decisión en la existencia de suficientes elementos de juicio para probar que el traslado fue voluntario:

*“(...) suficientes elementos de juicio que permiten evidenciar que ello se dio así (...)”* refiriéndose a que tanto demandante y demandada *“(...) **decidieron voluntariamente** trasladarse desde Canadá, donde habitualmente residían, para venir a vivir en Barranquilla- Colombia (...)”*

3. El 26 de noviembre de 2021 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial del señor ELI BENDAVID contra la **sentencia anticipada** de fecha Diciembre 13 de 2021 proferida por el JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. El recurso de reposición fue denegado y se concedió la apelación.
4. El veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022) el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA profirió SENTENCIA ANTICIPADA confirmando los numerales 1º, 2º y 4º del proveído de fecha Diciembre 13 de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-
5. La vulneración a mis Derechos Fundamentales se basan en que se dictó SENTENCIA ANTICIPADA sin tener en cuenta el tipo de proceso o su naturaleza, que vinculaba un interés superior de mis hijos menores y que se basó solamente en las pruebas documentales aportadas por mi cónyuge LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO a la cual le dieron total validez sin practicar las demás pruebas solicitadas, especialmente el interrogatorio a las partes y los testimonios pedidos, sin hacer valoraciones psicológicas a los que conformamos la familia.
6. El real conflicto en el proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL radica en que la madre de mis hijos: GBC nacida en Haifa (Israel) el 27 de febrero de 2012 y BBC, nacido en Montreal (Canadá) el 4 de mayo de 2015, decidió quedarse en Colombia y no aceptó devolverse a Canada, cuando eso era lo convenido. Para justificar su decisión, alegó violencia intrafamiliar.

7. Antes de salir de Canadá, acordamos que nos tomaríamos un descanso para vacacionar en Colombia y regresar antes de la escuela de los niños. Mi esposa firmó personalmente la solicitud de reinscripción de nuestros hijos y todos regresaríamos a Canadá en pocos meses. Pero mi esposa se negó a regresar y me exigió que le comprara una casa en Colombia, o no volvería a la casa de Canadá.
8. El Tribunal Superior de Barranquilla y el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla dictaron sentencia **sin tener en cuenta** los requisitos para proferir sentencia anticipada especialmente en temas de familia, que han sido establecidos por las Altas Cortes Colombianas: sentencia SC – 592 de 2022 (25 de mayo de 2022) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta.
9. La vulneración del derecho de defensa esta claramente demostrado al no practicar las pruebas necesarias y útiles que demostraban que nuestra estadía en la República de Colombia era transitoria y que siempre pensamos en volver a Canadá donde vivimos, y la imposibilidad de dictar sentencia anticipada ante mi férrea oposición a las pretensiones. Además que no se escuchó a las partes en interrogatorios o testimonios que pudieren controvertir lo afirmado documentalmente.
10. Por otra parte, el **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Estadece que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
  1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
  2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
  3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”
11. Ninguno de los supuestos normativos que habilitan la emisión de la sentencia anticipada se dieron en mi caso y, de hecho, la sentencia se dictó contraviniendo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 278 del CGP, que habilita el pronunciamiento anticipado **cuando no haya pruebas por practicar.**
12. Dice la sentencia que conforme con ello, en caso de existir pruebas conducentes y pertinentes cuya práctica sea necesaria para resolver asuntos relevantes en el litigio, **no es procedente dictar sentencia sin haber agotado el recaudo probatorio,** pues solo con base en los elementos de convicción el juez puede

dirimir el conflicto en la medida en que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso).

**13.** Sobre este punto, ha considerado la Corte que «la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

**1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;

**2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;

**3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o

**4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes» (Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020- 00006-01, 27 abr.2020).

**14.** Las pruebas en este tipo de procesos, apuntan a que el juez pueda verificar los hechos afirmados por el demandante y/o el demandado y era la manera que yo tenía para probar las mentiras y artificios de la madre de mis hijos para llevárselos a su arbitrio

**15.** La Ley procesal de la República de Colombia señala en el #7 artículo 372 del Código General del Proceso que el Juez deberá practicar Interrogatorio de las partes, oficiosamente y de manera obligatoria, de modo **exhaustivo** a las partes sobre el objeto del proceso. Lo cual no se hizo.

**16.** Por la naturaleza del proceso era indispensable que se decretaran y practicaran todas las pruebas encaminadas a establecer la verdad y a dar certeza al juez de los hechos que constituyen lo alegado por las partes.

Pero no se tuvo en cuenta que se trataba de un proceso cuyo objeto era restituir a unos niños a su lugar y ambiente de origen.

**17.** Por lo anterior, la ausencia de prueba para resolver de fondo todos los puntos puestos a consideración del fallador de primer grado hacía improcedente la emisión de la sentencia anticipada. Y la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción igualmente es una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia.

**18.** La sentencia anticipada se dictó con base exclusiva en las pruebas documentales de la madre, sin tener en consideración y sin practicar las pruebas que, habiendo

sido oportunamente solicitadas por el padre, buscaban demostrar la finalidad de una estadía temporal, vacacional, de mi familia en la República de Colombia.

#### **DERECHOS VULNERADOS:**

**El TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA Y EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los siguientes derechos al señor ELI BENDAVID:**

- Derecho al Debido Proceso.
- Derecho a la Administración de Justicia.
- Derecho a la Contradicción.
- Derecho a la Defensa.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Los siguientes son los fundamentos jurídicos que sustentan mi petición:

##### **1. Constitución Política**

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*“Artículo 16. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

## 2. Sentencia T544 de 2015

El derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado*

### **Derecho a la defensa**

*“...Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta...”*

### **Derecho de contradicción**

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso*

## 3. Código General del Proceso

*“Artículo 278: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

## 4. Sentencia SC592 de 2022 Corte Suprema de Justicia

*“(...) en caso de existir pruebas conducentes y pertinentes cuya práctica sea necesaria para resolver asuntos relevantes en el litigio, no es procedente dictar sentencia **sin haber agotado el recaudo probatorio**, pues solo con base en los elementos de convicción el juez puede dirimir el conflicto en la medida en que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso).” (Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020-00006-01, 27 abr.2020).”*

## 5. Sentencia T-202 de 2018

*“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Lo anterior, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población, así como por la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma.”*

### PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-202 de 2018 la Corte Constitucional realiza un examen de procedencia de la acción de tutela en circunstancias similares, razón por la cual el mismo examen es aplicable al caso que nos convoca. En desarrollo de lo anterior, la Corte afirma lo siguiente en **Sentencia T-202 de 2018**:

*“En consecuencia, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.*

*Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional estableció los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iii) que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de la garantías constitucionales del actor; (iv) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (v) que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda a su vez a una sentencia que haya definido una acción de tutela; y (vi) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.”*

### PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito de manera respetuosa, señor(a) Juez, sirva tener en cuenta como pruebas todos los

documentos citados en la presente acción en el texto de la solicitud y en el acápite de Anexos.

#### ANEXOS

No.	Descripción
1.	Pasaporte Canadiense No. AN819792
2.	Copia Sentencia Anticipada del Juez Tercero de Barranquilla
3.	Copia Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil.

#### PETICIONES:

De manera respetuosa solicito a usted, señor Juez:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia judicial del **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil ventidos (2022), así como la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**.

**SEGUNDO:** Que se ordene al Juez Tercero de Familia de Barranquilla que se practiquen las pruebas solicitadas y aquellas que sean necesaria y útiles para garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en la República de Colombia, velando porque los derechos de custodia vigentes en Canadá se respeten en la República de Colombia.

#### JURAMENTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DECRETO 2591-91:

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos con respecto a las peticiones hechas en esta tutela.

#### NOTIFICACIONES

**a. ACCIONANTE: ELI BENDAVID**

**Pasaporte:** No. AN819792 de Canadá.

**Dirección:** 4950 Mackenzie Montreal, Quebec, Canadá H3W 1BS

**Celular:** +1-778-228-1349

**Correo electrónico:** Correo electrónico: eli.bendavid@icloud.com

**b. ACCIONADOS:**

*Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los datos y canales digitales que conozco para notificación de la demandada son los siguientes, obtenidos de fuentes públicas y de los correos electrónicos de las instancias demandadas:*

- **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Dirección de correo electrónico:**

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y

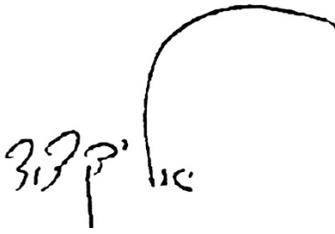
[scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

**Dirección de correo electrónico:**

[famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eli Bendauid', with a large, sweeping flourish above the name.

**ELI BENDAVID**

**Pasaporte:** No. AN819792 de Canadá.





**BARRANQUILLA, D.E.I.P. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

<b>RAD. 08001-31-10-003-2021-00418-00</b>	<b>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD</b>
<b>DEMANDANTE-APLICANTE:</b>	<b>ELI BENDAVID</b>
<b>DEMANDADO-PRESUNTO SUSTRATOR:</b>	<b>LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>

## **I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Radica en proferir sentencia anticipada dentro del proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR, iniciado por el señor ELI BENDAVID, e instaurado por el ICBF en representación de los menores GB y BB, por cuanto el Despacho considera que no existen pruebas por practicar y el demandante carece de legitimación en la causa, tal como se verá más adelante.

## **II.- ANTECEDENTES**

La Defensora de Familia del ICBF, actuando en representación de los intereses de los menores GB y BB, a petición de su padre biológico, ELI BENDAVID, presentó demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de dichos menores, contra la madre, señora LINDA RAQUEL CASTRO CONZALEZ RUBIO, a fin de que se realicen las siguientes DECLARACIONES:

- Que ordene, si es del caso el regreso inmediato de los niños GB y BB a su país de residencia habitual, en Canadá al lado de su padre señor ELI BENDAVID, de conformidad con el Convenio de la Haya de 1980 y las pruebas aportadas, que tiende a garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

1- Que los señores ELI BENDAVID y LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO procrearon dentro de su matrimonio a los niños GB nacida en

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Haifa (Israel) el 27 de febrero de 2.012 y BB, nacido en Montreal  
(Canadá) el 4 de mayo de 2.015.

2- Afirma el señor ELI BENDAVID a través del trámite realizado ante la Autoridad central convenio de la Haya de 1.980 que, antes de salir de Canadá, tenían entendido que se tomarían un descanso temporal para vacacionar en Colombia y regresar antes de la escuela de los niños y que su esposa firmó personalmente la solicitud de reinscripción de sus hijos y se suponía que todos regresarían a Canadá. Pero su esposa se negó a regresar y le exigió que le comprara una casa en Colombia, o no volvería a la casa de Canadá.

3- Indica el señor ELI BENDAVID que, el 24 de julio del cursante año, la madre de los menores empezó a agredirlo, acosarlo y a decirle palabras antisemánticas (sic), por lo que se comunicó con un abogado de confianza en la Embajada de Canadá y finalmente el 2 de agosto le pidió a su esposa que buscara asesoramiento legal y consejo, porque se suponía que debían resolver eso de manera pacífica; sin embargo, manifiesta que el 4 de agosto, ella fue y alegó falsamente que él abusó emocionalmente de ella y su hija Gabriela de 9 años. Y más tarde se fue y secuestró a sus hijos, cambió sus números y no ha vuelto a ver a sus hijos desde entonces, por lo que está extremadamente asustado y con afección cardíaca y presentó una demanda oficial por secuestro de sus dos hijos menores de 9 y 6 años que tiene autismo.

4.- Indica que la Autoridad Central Colombiana para la aplicación de Convenios Internacionales ICBF, en fecha septiembre 08 de 2021, recibió por parte de la Autoridad Central de Canadá una solicitud de Restitución Internacional en ejecución del Convenio de La Haya de 1980, a favor de los niños G y B BENDAVID, hijos de los señores ELI BENDAVID y LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, el cual en razón a la competencia territorial fue trasladado a la Regional Atlántico.

5. – El ICBF avocó conocimiento del proceso radicado bajo el SIM 1762762372, ordenando oficiar a Migración Colombia requiriendo el impedimento de salida del país de los niños G y B BENDAVID, con

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
citación a la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO a la diligencia de persuasión a retorno voluntario que se realizaría en el centro zonal Norte Centro Histórico el 29 de septiembre del cursante año, a las 2:30 p.m.

6. – Se dice que la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO dio cumplimiento a la cita programada en la fecha y hora establecida, y refirió en la diligencia que, si vivían en Canadá, pero llegaron a Colombia el 13 de abril de 2.021 y fijaron su residencia en este país porque el señor ELI BENDAVID y ella tomaron la decisión conjuntamente de mudarse o trasladarse a Colombia junto con sus dos niños y reiniciar su vida contando con el apoyo de su familia. Indicó la señora CASTRO GONZALEZ RUBIO que en Canadá entregaron el apartamento que tenían rentado y pagaron penalidad por haberlo entregado antes del vencimiento del contrato. Su esposo devolvió el carro que estaba financiando porque ya no vivirían en Canadá, ella se retiró de su trabajo como asesora ejecutiva en el centro Universitario del Hospital del McGill, que les comunicaron a todos sus amigos en Canadá que se vendrían a vivir a Colombia y muchos les compraron muebles y cosas de la casa, porque vendieron todo y enviaron cajas a Colombia por transportadora Internacional por barco y avión.

En dicha diligencia, la ahora demandada, manifestó que su esposo ELI BENDAVID tramitó su visa de residente en Colombia, porque la idea era vivir en Colombia, la cual se la dieron por 5 años y ya tiene cedula de extranjería colombiana.

7. – Afirmó la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que, desde mucho tiempo atrás su esposo ELI BENDAVID y ella habían tenido problemas porque él ejerció abuso psicológico, emocional y verbal sobre ella, le decía frecuentemente que el niño nació autista por su culpa, por su edad, porque ella tenía asma, que era un castigo de Dios por querer otro hijo y que el niño era anormal y fue un error que naciera y que iba a destruir sus vidas y todo lo decía delante del niño. La amenaza constantemente con suicidarse, con meterse un tiro, lo gritaba delante de los niños, y la niña GB se ponía demasiado nerviosa y le pedía al papá que no lo hiciera y llegó a Colombia averiguando cómo le daban un salvoconducto.

8. – Continuó afirmando la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que ya radicados en Colombia continuaron los maltratos por parte del señor ELI BENDAVID y se incrementaron hasta el punto de que decidió denunciarlo en fecha agosto 3 de 2.021, ante la Comisaría de Familia y en el proceso de violencia Intrafamiliar le dieron una medida de protección provisional policiva, para que el señor ELI cesara su violencia y se alejara de ella y de los niños, pero como el señor no accedió a salir de la casa, se alteró delante de los policías, estos le sugirieron que mejor fuese ella la que saliera de la casa junto con sus hijos y así lo hizo el 8 de agosto de este año.

La señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, en dicha diligencia solicitó al Bienestar Familiar el trámite de un proceso de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, el cual fue radicado bajo el No. SIM 12546968 asignado a la Defensora de Familia adscrita al centro zonal Norte Centro Histórico.

9. – Manifestó la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que no acepta RETORNAR VOLUNARIAMENTE a sus hijos G y B BENDAVID a Canadá por todo lo que manifestó en la diligencia y por todo lo que le ha tocado vivir a ella y a sus hijos, por culpa de su esposo.

10. – La Defensora de Familia, al haberse presentado oposición para el retorno voluntario, le informó a la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que, se trasladaría el asunto al juez de familia competente, quien sería el encargado de definir la restitución internacional en el marco del Convenio de La Haya de 1980, a favor de los niños G y B BENDAVID.

Aportaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Formato constancia de radicación en el ICBF.
2. Formato diligencia de persuasión a retorno voluntario
3. Cedula de ciudadanía de la señora Linda Raquel Castro González Rubio.
4. Registro civil de nacimiento del niño Benjamín Bendavid.

5. Cedula de extranjería del señor Eli Bendavid.
6. Demanda de violencia intrafamiliar presentada ante la Fiscalía seccional Barranquilla.
7. Registro de nacimiento de la niña Gabriela Bendavid
8. Formato medida de protección emitido por la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla.
9. Documentos que acreditan cumplimiento en la garantía de derechos de los referidos niños.
10. Demás documentos que servirán de soporte a su señoría para la solución jurídica del presente caso.
11. Solicitud de restitución internacional formulada por el señor Elí Bendavid.

### **III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL**

A este Juzgado le correspondió por reparto la demanda de Restitución Internacional de los menores GB y BB, con radicado No. 080013110003-2021-00418-00, la cual fue admitida, mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2021, dentro del cual se ordenó la notificación a la parte demandada, a la Procuraduría Judicial de Familia y al Defensor de Familia Adscrito a este Juzgado.

Igualmente, se ordenó una visita social para que la practicara la Trabajadora Social de este Juzgado en la residencia de los menores, a fin de establecer las condiciones familiares, sociales, morales y económicas en las que se desenvuelven los mismos.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada, presunta sustractora de los menores de edad, en su debida oportunidad, contestó la demanda, a través de apoderada judicial y manifestó que es falso que ella haya traído ilegalmente a sus menores a Colombia, puesto que junto con el señor ELI BENDAVID, decidieron venir a vivir definitivamente a Colombia, y para ello dice que se puede comprobar con la visa Colombiana de residente que el otorgaron al demandante, al igual que el contrato de arrendamiento del bien inmueble donde se ubicaron a su llegada a Barranquilla-Colombia, y la constancia de estudio de la menor G BENDAVID CASTRO, que expidió el Colegio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
LYNDON B. JOHNSON, con el consentimiento de su padre para que estudiase en Barranquilla, y la carta de la ACADEMIA BETH RIVKAH, colegio donde estudiaba la menor GBC en CANADA, en la se expresa que ya no estudiaría más en esa institución, debido a que sus padres viajarían a Colombia.

Alega la parte demandada que es totalmente falsa la afirmación de que mi ella le exigió al señor ELI BENDAVID que le comprara una casa en Colombia, ya que según las declaraciones de renta de la demandada y del demandante desde el año 2015 al año 2020, en idioma francés, traducido al español, indica que se comprueba que los ingresos del señor ELI BENDAVID, siempre han estado por debajo de los ingresos de ella, siendo ella el sustento económico de la familia, asumiendo los gastos de los menores.

Afirma la parte demandada que no es cierto que haya secuestrado a los menores GB y BB, en Colombia, por cuanto considera que los padres no secuestran a sus hijos, y que lo cierto era que el señor ELI BENDAVID la tenía atemorizada y llena de pánico, por su comportamientos dentro del hogar, dado el incremento de las agresiones verbales y psicológicas hacía ella y su hijo menor, por tal razón se vio obligada a solicitar ante el I.C.B.F, entidad que la remite por competencia a la COMISARIA DE FAMILIA QUINTA DE BARRANQUILLA, un amparo policivo para ella y sus menores hijos, toda vez que indica que el demandante le decía a ella que sacaría a la menor GB del país, sin el pasaporte, razones por las cuales manifiesta que, ante lo atemorizada que estaba, decidió irse con sus dos hijos a la residencia de su madre, ubicada en la carrera 42H No. 95 – 112 casa 1 de Barranquilla.

Arguye la demandada que interpuso denuncia penal en contra del señor ELI BENDAVID, por el delito de Violencia Intrafamiliar, la cual le correspondió a la Fiscalía 16 Local CAVIF de Barranquilla, con SPOA: 080016001067202158507, e igualmente, el señor BENDAVID presentó denuncia penal en contra de la señora CASTRO GONZALEZ RUBIO por el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia que conoce la Fiscalía Novena Local de Barranquilla con SPOA: 080016001067202159012.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme a lo anterior, la parte demandada solicita que no se ordene el retorno de los menores GBC y BBC a Montreal-Canadá, por no configurarse secuestro alguno por parte de la madre

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Correos entre el señor ELI BENDAVID y el director del colegio donde estudiaba la menor GB, en inglés y traducido al español. - 2.- Certificación expedida por el colegio donde estudiaba la menor en mención, en inglés y traducido al español. - 3.- Carta de renuncia de mi poderdante en inglés y traducido al español. 4.- Pasaporte de la menor GB. 5.- Pasaporte de la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZLAEZ RUBIO. 6.- Pasaporte del menor BB. 7.- Comunicaciones entre ELI BENDAVID, PETER BOLLA (arrendatario de la casa donde residía la familia en CANADA y mi representada. 8.- Factura de los envíos vía aérea y marítima de la mudanza de las pertenencias de la familia desde MONTREAL a BARRANQUILLA. 9.- Contrato de arrendamiento del inmueble donde residía la familia BENDAVID CASTRO, al momento de su llegada a BARRANQUILLA – COLOMBIA. 10.- Copia de la visa colombiana del señor ELI BENDAVID. 11.- Oficio de remisión del I.C.B.F. a la COMISARIA DE FAMILIA. 12.- Notificación de citación a la COMISARIA DE FAMILIA, dirigida al señor ELI BENDAVID. 14.- Copia de la visa colombiana de la menor GB. 15.- Copia del acta de la audiencia de Medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar. 16.- Copia de la denuncia interpuesta por mí representada por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra el demandado. 17.- Copia de la resolución de la Fiscalía General de la Nación, que ordeno el archivo de la denuncia interpuesta por el demandante contra mi representada. 18.- Copia de la solicitud de mantener en firme el archivo de la denuncia. 19.- Declaración juramentada de la señora DIANA PATRICIA NUÑEZ MARTINEZ. 20.- Constancia de estudio del COLEGIO LYDON B. JOHNSON. 21.- Constancia de estudio del jardín infantil TEA LOVELY KIDS. 22.- Copia de las declaraciones de renta de los señores ELI BENDAVID y LINDA RAQUEL CASTRO. 23.- Carta de ZISSEL WEIMBERGER, cuidadora del menor BB en CANADA. 24.- Constancia de terapias medicas del menor BENJAMIN BENDAVID. 25.- Relación de terapias medicas del menor BENJAMIN BENDAVID en CANADA. 26.- Certificaciones de afiliación a la salud y medicina pre pagada de la familia BENDAVID

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
CASTRO. 27.- Certificación bancaria del demandante. 28.- Certificación de no antecedentes policivos de mí representada. 29.- Carta de la señora MARIA XIMENA CASTRO QUINTERO. 30.- Facturas de compra de mascotas y colchón realizado por el demandante. 31.- Documentos que acreditan que el señor ELI BENDAVID, tiene una investigación en CANADA, por usurpar la identidad de un médico en dicho país. 32.- Escrito de nulidad por indebida notificación radicada ante el I.C.B.F. 33.- Certificación de documentos traducidos por el señor PABLO PRUDENCIO HENRIQUEZ BELTRAN. 34.- Poder para actuar.

## V. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se plantean los siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Se encuentra legitimada la Defensoría de Familia para presentar la demanda de restitución de los menores GBC y BBC, solicitada por su Padre, señor ELI BENDAVID contra la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO?
- 2.- ¿Se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el legislador para considerar como ilícito el no retorno de los menores GBC y BBC a su presunto lugar de residencia habitual en Canadá? (Art. 3º Art. 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles sobre Secuestro Internacional de Niños).
- 3.- ¿Logró la parte opositora probar alguna de las causales establecidas por el legislador para que no se ordene el retorno de los niños? (Art. 13 de la convención sobre aspectos civiles sobre secuestro internacional de niños.)

## PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 173 de 1994, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno, el convenio de la Haya sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños suscrito en la Haya el 25 de octubre de 1980, el cual hace parte de un conjunto mayor de tratados internacionales que procuran la restitución inmediata del menor al lugar de su residencia habitual, cuando éste ha sido trasladado o retenido ilícitamente por uno de sus padres o parientes a raíz de conflictos familiares. Igualmente impone a los estados contratantes el respeto de los derechos de visita y de custodia que cualquiera de ellos haya reconocido a alguno de los padres o acudientes del menor, de acuerdo con las leyes internas de cada país.

El contexto en el cual aconteció la suscripción de este convenio por el estado colombiano se enmarca en el hecho que el traslado de un menor por parte de uno de los padres a otro país es cada vez más frecuente, dado el aumento en la conformación de parejas de distintas nacionalidades, las facilidades de desplazamiento a otros países y la generación de grandes movimientos migratorios internacionales, casos en los cuales, las autoridades colombianas, tanto judiciales como administrativas, han sido incapaces de lograr el retorno del menor al lado del progenitor que pretende su regreso.

En el procedimiento previsto en la convención de la Haya de 1980 para lograr la restitución internacional de un menor ilícitamente trasladado o retenido por uno de los padres, intervienen dos clases de autoridades: la autoridad central designada por cada estado parte, a cuyo cargo está, entre otras funciones, la coordinación tanto interna como internacional, de todo el procedimiento; y las autoridades judiciales o administrativas que conforme a la legislación de cada estado tengan la competencia para decidir sobre la restitución.

El trámite de restitución se surte a través de dos fases: la administrativa y la judicial.

La fase administrativa del trámite de restitución se inicia cuando una persona, directamente o a través de la autoridad central de un estado parte, dirige una solicitud de restitución a la autoridad central de otro estado parte. Recibida la solicitud y verificados los requisitos de procedencia de la misma, corresponde a las autoridades centrales “cooperar entre sí y fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos estados para asegurar el regreso inmediato de los niños y lograr los demás objetivos del convenio.” Las autoridades centrales deberán tomar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

todas las medidas apropiadas ya sea directamente o con la colaboración de cualquier intermediario, particularmente, de conformidad con el artículo 7 de la convención.

En la aplicación del Convenio de la Haya debe tenerse en cuenta el interés superior del menor y la protección de sus derechos, primando éstos sobre los de los demás, pues es menester aplicar el principio de derecho internacional que establece la prevalencia de los derechos de los niños, en concordancia con los principios y preceptos constitucionales que consagran la protección especial del menor y la primacía de sus derechos", en tanto desarrolla el artículo 44 "pues se encamina a garantizar que todo menor residente en un país miembro reciba de sus padres la protección y el amor necesarios para un desarrollo armónico, así los intereses de los padres en una situación de disolución de la familia, queden relegados ante el interés superior y prevalente de los menores".

La anterior normatividad fue incorporada en los artículos 6º, 8º y 9º del Código de la Infancia y Adolescencia.

A su vez, la persona a quien se le solicitase el reintegro del menor puede presentar oposición y así lo establecen tanto el artículo 13 del Convenio, como los artículos 11 y 12 de la Convención. En efecto, de manera expresa preceptúan como causas para la oposición, bien "Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a este traslado o no regreso", ora "Que existe grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable", o cuando constate que el menor se opone a su regreso y hubiere alcanzado una edad y madurez que determine que es conveniente tener en cuenta su oposición.

Respecto del primer interrogante planteado en el problema jurídico, tenemos que de conformidad con el Art. 121 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la restitución internacional de niño, niña y adolescente, es asunto que puede iniciarse a instancia del Defensor de Familia, del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado, e igualmente, el juez podrá iniciarlo de oficio.

En el presente asunto, el Defensor de Familia presentó la demanda, estando legitimado por activa para ello. La legitimación en la causa

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
por pasiva se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento de los menores GB y BB, en donde se prueba que el señor ELI BENDAVID es su padre.

Se procederá entonces a resolver el segundo cuestionamiento.

De conformidad con el artículo 3º de la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, el traslado o no regreso de un niño será considerado como ilícito, en los siguientes casos:

“a). Cuando ha habido violación del derecho de guarda asignado ya sea a una persona, una institución o cualquier otro organismo, ya sea solo o conjuntamente, por la legislación del Estado en el cual el niño residía habitualmente antes de su traslado o no regreso.

b). Que este derecho era ejercido de manera efectiva sólo o conjuntamente en el momento del traslado o no regreso o lo habrían sido si tales hechos no se hubieran producido.

El derecho de guarda señalado en el inciso a) podrá resultar en especial por ministerio de la ley de pleno derecho o de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo en vigor en virtud de la legislación de dicho Estado.”

De acuerdo con el artículo 4º “El Convenio se aplicará a todo niño que residía habitualmente en un Estado Contratante inmediatamente antes de la violación de cualquier derecho de visita...”.

A su vez, el artículo 5º literal a): El derecho de guarda comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia.

Descendiendo al asunto de marras, encontramos que tanto demandante y demandada, con sus dos hijos, decidieron voluntariamente trasladarse desde Canadá, donde habitualmente residían, para venir a vivir en Barranquilla-Colombia, para lo cual existen suficientes elementos de juicio que permiten evidenciar que ello se dio así, debido a que los esposos BENDAVID-CASTRO decidieron entregar el inmueble donde residían en Canadá, vendieron los muebles y enseres que poseían, solicitaron certificación de estudios de la menor, por cuanto ya no seguiría estudiando en aquel país, y una vez establecidos en Barranquilla, el demandante suscribió un contrato de arriendo de un bien inmueble para vivir con su familia en esta ciudad, e igualmente, realizó el

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
trámite para la consecución de la visa de trabajo, la cual le fue otorgada.

Es decir, que en este caso no se dan elementos para que el presunto no regreso sea considerado como ilícito, ya que fue voluntad de las partes venirse a residir a Barranquilla-Colombia, en consecuencia, no se estructuran los presupuestos para la prosperidad de la pretensión consignada en los literales a) y b) del Art. 3º del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sección Internacional de Niños.

Considera el Despacho que más bien se trata de una diferencia entre la pareja por los problemas personales o familiares que atraviesan y lo que deben es ventilar o dirimir el conflicto mediante un proceso de custodia y cuidados personales, porque es evidente que el señor ELI BENDAVID tomó la firme decisión de venir a residir en Barranquilla-Colombia junto con su esposa e hijos, luego entonces, en primer lugar, no existe una violación al derecho de guarda, tampoco un traslado ilícito, ni un no retorno o retención ilegal de los menores, además, la residencia habitual de los menores ahora lo es la ciudad de Barranquilla.

No obstante, también tenemos que el artículo 13 de la Convención establece que la autoridad judicial o administrativa no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare:

a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso. Se itera lo dicho, el Convenio permite que la persona que quedó atrás pueda ejercer su derecho de custodia o visita que se ve truncado como consecuencia del traslado o retención que éste no consintió. No se cumpliría con los requisitos del artículo 3º que determina la ilicitud del traslado o retención, si la persona que solicita la restitución no estaba ejerciendo la custodia o visita antes del traslado o retención o si ésta consintió o aceptó la situación ahora atacada.

b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño si constatare que éste se opone a su

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde  
mostrare que es conveniente tener en cuenta esta opinión.

Quiere decir lo anterior que el menor no debe ser restituido si se  
comprueba que ello le provocará un grave riesgo físico o psíquico  
o una situación intolerable para el menor. El padre que lo invoca  
deberá probar la efectiva existencia de la situación planteada.

En la reunión de Autoridades Centrales de 1993 la mayoría de los  
expertos informó que, en sus jurisdicciones, se le había dado al  
artículo 13, literal b), una interpretación limitada y que por lo tanto  
muy pocas defensas fundadas en estos argumentos resultan  
exitosas. Muchos de los expertos sugirieron que el artículo 13b no  
debería ser usado para proteger al menor de uno de sus padres, ya  
que de esto se ocupa el Estado Requirente.

Respecto de la excepción del artículo 13b), considera que: "En  
general la definición del término "riesgo grave" significa el riesgo  
grave al que se expone el menor al ser restituido al país de  
residencia habitual. Considerando que haya habido problemas  
internos en el país, o que exista peligro para la restitución del menor  
a dicho país, ello configuraría grave riesgo de peligro dado que se  
expondría el menor a un daño físico o psicológico. El mero  
argumento de que sería un riesgo restituir al menor al otro padre no  
es suficiente para constituir riesgo de peligro, según los términos del  
Tratado. Si se permitiera ese argumento, el caso configuraría un  
caso de tenencia en el que intervendrían peritos psicólogos para  
declarar en lo relativo a la tenencia. El propósito del Tratado es  
regresar el caso para su juicio dentro del foro de residencia habitual  
y no en el foro del lugar donde se secuestró el menor...".

También pueden darse situaciones límites en las cuales el progenitor  
que solicita la restitución constituya un peligro para el menor, como  
sería, por ejemplo, que adoleciera de un desequilibrio psíquico,  
adicción a algún vicio, etc.

En el presente caso, la parte opositora se ha negado al retorno de  
los menores al país de Canadá, argumentando que no ha existido  
secuestro, y el Despacho agrega que el demandante consintió el  
traslado y el no regreso al país donde antes residían (Canadá), pues  
todos los actos realizados por la pareja voluntariamente, fueron  
encaminados para irse definitivamente de Canadá y radicarse en  
Barranquilla-Colombia, como efectivamente aconteció, luego

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entonces no puede predicarse que ha existido un secuestro, traslado ilícito, retención ilegal o violación del derecho de guarda.

No obstante que la demandada no propuso la excepción que consagra el artículo 13, literal a, de la convención de la Haya, que consiste en que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso, el Despacho la aplicará de oficio, por cuanto el artículo 282 del Código General del Proceso, faculta al juez, para que cuando hallare probados los hechos que constituyen una excepción las reconozca oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda; y en el caso bajo estudio no se cumplen con los requisitos del artículo 3° del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sección Internacional de Niños que determina la ilicitud del traslado o retención, ya que la persona que solicita la restitución si consintió y aceptó la situación ahora atacada.

Se itera, no se dan presupuestos que consagra la convención de la Haya para que se iniciara si quiera el procedimiento administrativo de restitución internacional de los menores, ya que no existe: ni un traslado ilegal, secuestro o retención ilegal de los mismos, y, por el contrario, el demandante consintió el traslado de Canadá a Barranquilla-Colombia para radicarse definitivamente en esta ciudad, lo cual, de contera, hace que el ahora demandante carezca de legitimación en la causa.

De acuerdo a lo anteriormente plasmado considera esta judicatura que no es viable acceder a la pretensión de restitución internacional de los menores GB y BB, sin perjuicio del derecho de visitas que pueda solicitar el señor ELI BENDAVID ante la autoridad central, con lo cual se garantizan los derechos fundamentales y prevalentes consagrados en el artículo 44 de la constitución nacional.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

**RESUELVE**

- 1.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de Restitución Internacional de los menores GB y BB impetrada por el señor ELI BENDAVID, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Los menores GB y BB permanecerán provisionalmente bajo la custodia de su madre señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ-RUBIO, hasta tanto se adelante por ésta o por el señor ELI BENDAVID, y se defina el proceso respectivo de custodia y cuidados personales.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior el señor ELI BENDAVID podrá iniciar las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de evitar una vulneración de sus derechos y garantizar el contacto con sus hijos, mediante el respectivo proceso de custodia.
- 4.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 203 Fecha: 14 de diciembre de 2021.  Notifico auto anterior de fecha 13 de diciembre de 2021.
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9bb7e912a1f25d3351bf3906dfc229f405f44303d1f8288b298e2b1b76  
7c807**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Documento generado en 13/12/2021 04:00:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRICTO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha Diciembre 13 de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR, iniciado por el señor ELI BENDAVID e instaurado por el I.C.B.F., en representación de los menores GBC y BBC, contra la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ-RUBIO.-

**A N T E C E D E N T E S**

La Dra. MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE, en calidad de Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico, en nombre y en representación de los intereses de los niños GBC y BBC presentó SOLICITUD DE RESTITUCION INTERENACIONAL A CANADA, adelantada por el señor ELI BENDAVID, a través de la Autoridad Central en la Oficina de Subdirección de Adopciones del ICBF, y en favor de los niños GBC y BBC, formulándose bajo los mandatos del Convenio de la Haya de 1980 contra la progenitora de estos señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, con base en los siguientes,

**H E C H O S**

1.- Los señores ELI BENDAVID y LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, procrearon de su matrimonio a los niños GBC nacida en Haifa (Israel) el 27 de febrero de 2012 y BBC, nacido en Montreal (Canadá) el 4 de mayo de 2015.-

2.- Afirmó el señor ELI BENDAVID a través del trámite realizado ante la Autoridad Central Convenio de la Haya de 1980, que antes de salir de Canadá, tenían entendido que se tomarían un descanso para vacacionar en Colombia y regresar antes de la escuela de los niños. Que su esposa firmó personalmente la solicitud de reinscripción de sus hijos y se suponía que todos regresarían a Canadá. Pero su esposa se negó a regresar y le exigió que le comprara una casa en Colombia, o no volvería a la casa de Canadá.-

3.- Continúo afirmando el señor ELI BENDAVID que, el 24 de julio del cursante año, la madre empezó a agredirlo, acosarlo y a decirle palabras antisemanticas (sic), por lo que se comunicó con un abogado de confianza de la Embajada de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Canadá y finalmente el 2 de agosto le pidió a su esposa que buscara asesoramiento legal y consejo, porque se suponía que debían resolver eso de manera pacífica. Sin embargo, el 4 de agosto, ella fue y alegó falsamente que él abusó emocionalmente de ella y su hija GBC de 9 años. Más tarde se fue y secuestró a sus hijos, cambió sus números y no ha vuelto a ver a sus hijos desde entonces, por lo que está extremadamente asustado y con afección cardíaca y presentó una demanda oficial por secuestro de sus dos hijos menores de 9 y 6 años que tiene autismo.-

4.- La Autoridad Central Colombiana para la aplicación de Convenios Internacionales ICBF, en fecha septiembre 08 de 2021, recibió por parte de la Autoridad Central de Canadá una solicitud de Restitución Internacional en ejecución del Convenio de la Haya de 1980, a favor de los niños GBC y BBC, hijos de los señores ELI BENDAVID y LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, el cual en razón a la competencia territorial fue trasladado a la Regional Atlántico.-

5.- Se avocó el proceso radicado bajo el SIM 1762762372 por parte de la suscrita, ordenando oficiar a Migración Colombia requiriendo el impedimento de salida del país de los niños GBC y BBC y citar a la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO a la diligencia de persuasión a retorno voluntario que se realizaría en el Centro Zonal Norte Centro Histórico del 29 de septiembre del cursante año, a las 2:30 p.m.-

6.- La señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, dio cumplimiento a la cita en la fecha y hora establecida, refirió en la diligencia que, si vivían en Canadá, pero llegaron a Colombia el 13 de abril de 2021, y fijaron su residencia en este país porque el señor ELI BENDAVID y ella tomaron la decisión conjuntamente de mudarse o trasladarse a Colombia junto con sus dos niños y reiniciar su vida contando con el apoyo de su familia. En Canadá entregaron el apartamento que teníamos rentado y pagaron penalidad por haberlo entregado antes del vencimiento del contrato. Su esposo devolvió el carro que estaba financiado porque ya no vivían en Canadá, ella se retiró de su trabajo como asesora ejecutiva en el Centro Universitario del Hospital del Mcgill, les comunicaron a todos sus amigos en Canadá que se vendrían a vivir a Colombia y muchos les compraron muebles y cosas de la casa, porque vendieron todo y enviaron cajas a Colombia por transportadora internacional por barco y avión. Su esposo ELI BENDAVID tramitó su visa de residente en Colombia, porque la idea era vivir en Colombia, la cual le dieron por cinco años y ya tiene cédula de extranjería colombiana.-

7.- Afirma la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que, desde mucho tiempo atrás, su esposo ELI BENDAVID y ella habían tenido problemas porque el ejerció abuso psicológico, emocional y verbal sobre ella, le decía

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

frecuentemente que el niño nació autista por su culpa, por su edad, porque ella tenía asma, que era un castigo de Dios por querer tener otro hijo y que el niño era anormal y fue un error que naciera y que iba a destruir sus vidas y todo se lo decía delante del niño. La amenaza constantemente con suicidarse, con meterse un tiro, lo grita delante de los niños, y la niña GBC se pone demasiado nerviosa y le pedía al papá que no lo hiciera y llegó a Colombia averiguando como le daban un salvoconducto.-

8.- Continúa afirmando la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que, radicados en Colombia continuaron los maltratos por parte del señor ELI BENDAVID y se incrementaron hasta el punto de que decidió denunciarlo en fecha agosto 3 de 2021, ante la Comisaría de Familia y en el proceso de violencia intrafamiliar le dieron una medida de protección provisional policiva, para que el señor ELI cesara su violencia y se alejara de ella y de los niños. Como el señor no accedió a salir de la casa, se alteró delante de los policías, estos le sugirieron que mejor saliera ella de la casa junto con sus hijos y así lo hizo el 8 de agosto de este año. Así mismo, solicitó al Bienestar Familiar el trámite de un proceso de Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, el cual fue radicado bajo el No. SIM 12546968 asignado a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Norte Centro Histórico MERLY HRNANDEZ.-

9.- Manifiesta la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que no acepta retornar voluntariamente a sus hijos GBC y BBC a Canadá por todas las cosas que manifestó en la diligencia y por todo lo que le ha tocado vivir a ella y a sus hijos, por culpa de su esposo.-

10.- Habiéndose presentado oposición para el retorno voluntario, se informó a la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO que, se trasladaría el asunto al Juez de Familia competente, quien será el encargado de definir la restitución internacional en el marco del Convenio de la Haya de 1980, a favor de los niños GBC y BBC.-

### **PRETENSIONES**

Se sirva ordenar si es el caso, el regreso inmediato de los niños GBC y BBC a su país de residencia habitual, en Canadá al lado de su padre ELI BENDAVID, de conformidad con el Convenio de la Haya de 1980 y las pruebas aportadas, que tiende a garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado, velando porque los derechos de custodia vigentes en un estado se respeten en los demás estados contratantes.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Por reparto le correspondió la demanda al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el cual por auto del 12 de octubre de 2021, ordenó la notificación y correr traslado de la demanda a la parte demandada; se decretó la visita social a la residencia de los menores ubicada en la Carrera 53 No. 90-33, apartamento 101, Edificio Portal de las Lomas de Barranquilla, a través de la "económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven; se ordenó la notificación al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y a la Procuradora Judicial de Familia.-

Una vez notificada la demandada LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, a través de apoderada judicial, contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.-

Así mismo, invoca la demandada las excepciones previas de Falta de Jurisdicción y Competencia, Falta de causa para pedir, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada y pleito pendiente, las cuales fueron resueltas en proveído del 22 de noviembre de 2021, rechazando de plano las excepciones de Falta de Causa para pedir y Cosa Juzgada y declarando no probadas las excepciones de Falta de Jurisdicción y Competencia, Inepta demanda y Pleito Pendiente.-

El 13 de diciembre de 2021, el Juez A-quo profiere sentencia anticipada al no existir pruebas que practicar y el demandante carece de legitimación en la causa, resolviendo:

*1.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de Restitución Internacional de los menores GB y BB impetrada por el ELI BENDAVID, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.*

*2.- Los menores GB y BB permanecerán provisionalmente bajo la custodia de su madre señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ-RUBIO, hasta tanto se adelante por ésta o por el señor ELI BENDAVID, y se defina el proceso respectivo de custodia y cuidados personales.*

*3.- Sin perjuicio de lo anterior el señor ELI BENDAVID podrá iniciar las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de evitar una vulneración de sus derechos y garantizar el contacto con sus hijos, mediante el respectivo proceso de custodia.-*

Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, señor ELI BENDAVID, interpuso recurso de apelación, el cual es concedido en proveído del 31 de enero de 2022.-

## **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Como problema jurídico se plantean los siguientes interrogantes:

1.- ¿Se encuentra legitimada la Defensoría de Familia para presentar la demanda de restitución de menores GBC y BBC, solicitada por su Padre, señor ELI BENDAVID contra la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO?

2.- ¿Se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el legislador para considerar como ilícito el no retorno de los menores GBC y BBC a su presunto lugar de residencia habitual en Canadá? (Art. 3° Art. 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles sobre Secuestro Internacional de Niños).

3.- ¿Logró la parte opositora probar alguna de las causales establecidas por el legislador para que no se ordene el retorno de los niños? (Art. 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles sobre Secuestro Internacional de Niños).

En cuanto al primer cuestionamiento, el Defensor de Familia presentó la demanda, estando legitimado por activa para ello. La legitimación por pasiva se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento de los menores GBC y BBC, donde se prueba que el señor ELI BANDAVID es su padre.-

En cuanto al segundo cuestionamiento, encuentra que tanto demandante y demandada con sus dos hijos, decidieron voluntariamente trasladarse desde Canadá, donde habitualmente residían, para vivir en Barranquilla-Colombia, para lo cual existen suficientes elementos de juicio que permiten evidenciar que ello se dio así, debido a que los esposos BENDAVID-CASTRO decidieron entregar el inmueble donde residían en Canadá, vendieron los muebles y enseres que poseían, solicitaron certificación de estudios de la menor, por cuanto ya no seguiría estudiando en aquel país, y una vez establecida en Barranquilla, el demandante suscribió un contrato de arriendo de un bien inmueble para vivir con su familia en esta ciudad, igualmente, realizó el trámite para la consecución de la vida de trabajo, la cual le fue otorgada.-

Por lo que considera que no se dan los elementos para que el presunto no regreso sea considerado como ilícito, ya que fue la voluntad de las partes venirse a residir a Barranquilla-Colombia, en consecuencia, no se estructuran los presupuestos para la prosperidad de la pretensión consignada en los literales a) y b) del artículo 3° del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sección Internacional de Niños.-

Igualmente señala que no se dan los presupuestos que consagra la Convención de la Haya para que se iniciara si quiera el procedimiento administrativo de Restitución Internacional de los Menores, ya que no existe un traslado ilegal, secuestro o retención ilegal de los mismos, y, por el contrario, el demandante consintió el traslado de Canadá a Barranquilla-Colombia para radicarse definitivamente en esta ciudad, lo cual, de contera, hace que el ahora demandante carezca de legitimación en la causa.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Concluye que de acuerdo a lo anterior, no es viable acceder a la pretensiones de la demanda, sin perjuicio del derecho de visitas que puede solicitar el señor ELI BENDAVID ante la autoridad central, con lo cual se garantizan los derechos fundamentales y prevalentes consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Alega la Apoderada Judicial de la parte demandante, los siguientes reparos:

1.- El Juez A-quo, no valoró en debida forma las pruebas que constan al proceso sobre la legitimación en la causa del accionante y las prueba aportadas por el demandante ELI BENDAVID, que evidenciaban que la decisión de trasladarse a Colombia no fue para radicarse en este país, sino para **permanecer un tiempo por la pandemia** que tenía en crisis a toda la humanidad y consideraron a Colombia como un lugar de tránsito.-

Si bien es cierto que el viaje a Colombia fue voluntario, no es cierto que fuere una decisión voluntaria trasladarse definitivamente o permanecer en Colombia.

Prueba de ello lo constituyen entre otras, los tiquetes aéreos de regreso de la menor GBC y su padre ELI BENDAVID quienes no tenían nacionalidad colombiana con fecha de regreso en julio de 2021; el contrato de arrendamiento de un inmueble en Canadá, firmado en febrero 10 de 2021 para comenzar vigencia en julio 18 de 2021 hasta julio 2022, con lo que se demuestra claramente la intención de regresar a Canadá, toda la familia.-

Que era lógico la certificación de los estudios, lo cual era necesario para que los niños estudiaran durante su permanencia en Colombia, así como iban a viajar transitoriamente por un período de cuatro meses a Colombia aproximadamente y a su regreso mudarse a otro lugar, era necesario vender sus enseres pues un depósito era muy costoso, además se debía adecuar el nuevo hogar con unos nuevos muebles, al que se mudarían cuando llegaran a Canadá de regreso era diferente, actos que no fueron encaminados a irse definitivamente de Canadá y radicarse en Barranquilla – Colombia, como lo señala el Juez A-quo.-

Por lo que considera que con la prueba del nuevo contrato de arrendamiento en Canadá, además de todas las demás aportadas al proceso, se acredita que si existía el propósito de regresar a su domicilio permanente en Canadá, lo cual no apreció suficientemente el Juez A-quo. Así mismo, se presentó como prueba de la firme decisión de regreso y de una permanencia transitoria en Colombia, la Certificación de la Psicóloga tratante del niño BBC en Colombia, SORAYA LEWIS HARB, consultada por ambos padres para un tratamiento provisional,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

quien hace constar que fue consultada por el tiempo de vacaciones en que estarían en Colombia.-

2.- Señala el Juez A-quo que el demandante consintió en el traslado de los menores de Canadá a Barranquilla – Colombia y ello en su opinión hace que el demandante carezca de legitimación en la causa, lo cual no corresponde a la realidad, como también se acredita con las pruebas aportadas al proceso, entre ellas el certificado de la Psicóloga, profesional que hizo constar lo expresado por los padres al consultarle: que estaban en Colombia por vacaciones.-

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia impugnada y en su lugar proferir sentencia sustitutiva concediendo la pretensión del demandante, ordenando el regreso inmediato de los niños GBC y BBC a su país de residencia habitual, en Canadá, al lado de su señor padre ELI BENDAVID, de conformidad con el Convenio de la Haya de 1980.-

### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se cumple a cabalidad los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, elementos éstos que permiten un pronunciamiento de fondo y en cuanto a la legitimación por causa activa, encuentra pleno apoyo en los artículos 6° y 7° de la Ley 173 de 1994, por medio de la cual se aprobó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya, el 25 de octubre de 1980, y para este caso, la Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico, en nombre y en representación de los intereses de los niños GBC y BBC, y por pasiva, la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, en calidad de madres de los niños, lo cual se encuentra plenamente acreditado con los registros civiles de nacimiento de éstos, en los cuales consta que son hijos de la demandada señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO y el demandante señor ELI BENDAVID.-

El Estado Colombiano suscribió la Convención de los Niños, aprobada por la Ley 12 de 1991 y la Ley 173 de 1994, por medio de la cual se aprobó el Convenio sobre aspectos civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, y el Convenio sobre Restitución Internacional de Menores, ratificado mediante la Ley 880 de 2004.-

El Convenio sobre aspectos civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, aprobado por el Estado Colombiano, en sus artículos 1°, 2°, 3° y 4° establece:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

*"ARTÍCULO 1.*

*La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares."-*

*ARTÍCULO 2.*

*Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.*

*ARTÍCULO 3.*

*Para los efectos de esta Convención:*

*a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;*

*b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar el menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.*

*ARTÍCULO 4.*

*Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor."-*

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

Al momento de presentarse la demanda, la versión dada por el demandante consistió en señalar que antes de salir de Canadá, tenían entendido que se tomarían un descanso para vacacionar en Colombia y regresar antes de la escuela de los niños. Que su esposa firmó personalmente la solicitud de reinscripción de sus hijos y se suponía que todos regresarían a Canadá. Pero su esposa se negó a regresar y le exigió que le comprara una casa en Colombia, o no volvería a la casa de Canadá.-

Que el 24 de julio de 2021, la madre empezó a agredirlo, acosarlo y a decirle palabras antisemíticas, por lo que se comunicó con un abogado de confianza de la Embajada de Canadá y finalmente el 2 de agosto de 2021 le pidió a su esposa que buscara asesoramiento legal y consejo, porque se suponía que debían resolver eso de manera pacífica. Sin embargo, el 4 de agosto de 2021, ella fue y alegó falsamente que él abusó emocionalmente de ella y de su hija GBC de 9 años. Más tarde se fue y secuestró a sus hijos, cambió sus números y no ha vuelto a ver a sus hijos desde entonces, por lo que está extremadamente asustado y con afección cardíaca y presentó una demanda oficial por secuestro de sus dos hijos menores de 9 y 6 años que tiene autismo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Que se dio inicio al proceso radicado bajo el SIM 1762762372 por parte de la Defensoría de Familia, ordenando oficiar a Migración Colombia requiriendo el impedimento de salida del país de los niños GBC y BBC y citar a la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO a la diligencia de persuasión a retorno voluntario que se realizó en el Centro Zonal Norte Centro Histórico el 29 de septiembre de 2021, a las 2:30 p.m., en la cual la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, refirió que si vivían en Canadá, pero llegaron a Colombia el 13 de abril de 2021, y fijaron su residencia en este país porque el señor ELI BENDAVID y ella tomaron la decisión conjuntamente de mudarse o trasladarse a Colombia junto con sus dos niños y reiniciar su vida contando con el apoyo de su familia. En Canadá entregaron el apartamento que tenían rentado y pagaron penalidad por haberlo entregado antes del vencimiento del contrato. Su esposo devolvió el carro que estaba financiado porque ya no vivían en Canadá, ella se retiró de su trabajo como asesora ejecutiva en el Centro Universitario del Hospital del McGill, les comunicaron a todos sus amigos en Canadá que se vendrían a vivir a Colombia y muchos les compraron muebles y cosas de la casa, porque vendieron todo y enviaron cajas a Colombia por transportadora internacional por barco y avión. Su esposo ELI BENDAVID tramitó su visa de residente en Colombia, porque la idea era vivir en Colombia, la cual le dieron por cinco años y ya tiene cédula de extranjería colombiana.-

Que, desde mucho tiempo atrás, su esposo ELI BENDAVID y ella habían tenido problemas porque el ejerció abuso psicológico, emocional y verbal sobre ella, le decía frecuentemente que el niño nació autista por su culpa, por su edad, porque ella tenía asma, que era un castigo de Dios por querer tener otro hijo y que el niño era anormal y fue un error que naciera y que iba a destruir sus vidas y todo se lo decía delante del niño. La amenaza constantemente con suicidarse, con meterse un tiro, la grita delante de los niños, y la niña GBC se pone demasiado nerviosa y le pedía al papá que no lo hiciera y llegó a Colombia averiguando como le daban un salvoconducto.-

Que radicados en Colombia continuaron los maltratos por parte del señor ELI BENDAVID y se incrementaron hasta el punto de que decidió denunciarlo en fecha agosto 3 de 2021, ante la Comisaría de Familia y en el proceso de violencia intrafamiliar le dieron una medida de protección provisional policiva, para que el señor ELI cesara su violencia y se alejara de ella y de los niños. Como el señor no accedió a salir de la casa, se alteró delante de los policías, éstos le sugirieron que mejor saliera ella de la casa junto con sus hijos y así lo hizo el 8 de agosto de 2021. Así mismo, solicitó al Bienestar Familiar el trámite de un proceso de Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, el cual fue radicado bajo el No. SIM 12546968 asignado a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Norte Centro Histórico MERLY HRNANDEZ.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Así mismo manifestó, que no acepta retornar voluntariamente a sus hijos GBC y BBC a Canadá por todas las cosas que manifestó en la diligencia y por todo lo que le ha tocado vivir a ella y a sus hijos, por culpa de su esposo.-

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Formato diligencia de persuasión a retorno voluntario, de fecha 29 de septiembre de 2021, ante la Defensora de Familia de ICBF, María del Carmen Romero Borre, en la cual la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, se opuso a que sus hijos regresen a Canadá.-
- Cédula de Extranjería RESIDENTE No. 5426056 a nombre del señor ELI BENDAVID, de fecha de expedición 2021/06/09.-
- Oficio de fecha agosto 3 de 2021, expedido por el Defensor de Familia ICBF Centro Norte Centro Histórico, Steward Nicolás Smith Vanegas, dirigido a señores Comisaria de Familia Barranquilla, Calle 38 No. 45-05, con referencia, Violencia Intrafamiliar de ELI BENDAVID vs LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, en el señala que en atención a los artículos 83 y 84 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con la Ley 294 de 2006, Ley 575 de 2000, y en especial el artículo 42 de la Carta Política y demás normas pertinentes, remite a la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, de conformidad con lo manifestado ante ese Despacho, se encuentra en una situación claramente constitutiva de violencia intrafamiliar, por lo que solicita respetuosamente, se tomen las medidas administrativas a que hubiere lugar.-
- Denuncia presentada por la señoras LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, el 9 de agosto de 2021, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor ELI BENDAVID, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la cual narra que el señor ELI BENDAVID, desde años anteriores, la empezó a agredir de manera verbal, generándole insultos, convirtiéndose imposible la convivencia familiar, toda vez que sus hijos menores de edad, se dan cuenta de toda esa circunstancia de maltrato psicológico, emocional y verbal en que se encuentra, que le dice a la hija que se va a suicidar, que se va a disparar, lo cual le está ocasionando traumas psicológicos a los menores. Que le dice que es una psicópata, bipolar, esquizofrénica, loca, que debe internarse en un hospital psiquiátrico, no sufriendo de ninguna patología clínica que le impida ejercer el cuidado y custodia de los menores. Que le ha manifestado que se va a llevar del país a GBC, para lo cual nunca le ha dado permiso de salida de su menor hija, no siendo el señor ELI BENDAVID, una persona apta por ser una persona violenta, los hijos le tienen miedo, generándose traumas en su desarrollo. Sospecha que su

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

teléfono está monitoreado con aplicaciones de rastreo, las cuales utiliza para saber sus movimientos y espiarla, sin su autorización. El señor ELI BENDAVID no proporciona el dinero para la manutención de sus hijos, desentendiéndose completamente de las obligaciones, cuidados y manutención de los menores. El 8 de agosto de 2021, se vio obligada a dejar el hogar con sus menores hijos, ubicado en la Carrera 53 No. 90-33, apartamento 101 de Barranquilla, por los temores y amenazas que él le ha inculcado, de amenazas de suicidios y violencia psicológica, guardando en su residencia armas blancas, toda vez que la violencia intrafamiliar se incrementó, hasta el punto de temer por su seguridad e integridad física y la de sus hijos, refugiándose en la casa de su madre.-

- Informe Psicológico de la Dra. PAULINA BEATRIZ CEPEDA DIAZ, en relación con la atención brindada a la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, de fecha 30 de agosto de 2021.-
- Historia Pediatría de fecha 16 de septiembre de 2021, del menor BBC, expedida por el Dr. ADOLFO ALVAREZ MONTAÑEZ.-
- Medida de Protección de fecha Agosto 4 de 2021, radicado 047-21, ante la Comisaria Décima de Familia – Localidad Riomar, solicitada por la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, y en contra del señor ELI BENDAVID, en la cual solicita que se le ordene cese todo acto de violencia, maltratos, amenazas y ofensas que mantiene en su contra y demás miembros del grupo familiar; que las autoridades de Policía le brinden protección especial; que deje las amenazas, que deje de decir a sus hijos que él se va a suicidar, que respete su privacidad (rastreo del celular); que deje abuso verbal, psicológico y emocional en su contra y demás miembros del grupo familiar.-
- Citación de la solicitud de la Medida de Protección, de fecha 4 de agosto de 2021 al señor ELI BENDAVID, el cual fue notificado el 8 de agosto de 2021 y al Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, el día 6 de agosto de 2021.-
- Declaración Jurada rendida para fines extrajudiciales ante el Notario Séptimo del Círculo Notarial de Barranquilla, de la señora DIANA PATRICIA NUÑEZ MARTINEZ, de fecha 13 de agosto de 2021.-
- Certificaciones expedidas por Colsanitas, acerca del contrato integral con esa entidad por parte de la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, en el cual aparecen como beneficiarios sus hijos GBC y BBC, de fecha septiembre 26 de 2021.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

- Certificado expedido por el JARDIN INFANTIL TEA LOVELY KIDS, en el cual certifica que el niño BBC, se encuentra matriculado en el grado de Kinder calendario A, para el año lectivo 2021, de fecha 28 de septiembre de 2021.-
- Documentos expedidos en Canadá sin traducción al idioma español.-
- Documento del Ministerio de la Justicia de Quebec Autoridad Central Convenio de La Haya de 1980 y Convención Interamericana sobre Restitución de Menores.-
- Denuncia presentada por el señor ELI BENDAVID contra la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ, por el delito Ejercicio Arbitrario de Custodia de Hijo Menor de Edad, ante la Fiscalía General de la Nación.-
- Correo Electrónico de Dr. RABBI ELI BENDAVID para RABBI YOSSI MINKAWITS, de fecha 2 de julio de 2021, en el cual se lee: *"Espero que todo esté bien. Como lo discutimos la última vez que hablamos, B"H. Estoy inscribiendo a Gabriella en el programa del Nigri Shluchim para niños. La Directora Morath Notik pregunta si usted podría, por favor enviarme un email o una carta explicando si está bien para mi hija inscribirse en el programa Shluchim ya que ella no reside actualmente en Montreal y ella se encuentra en Barranquilla, Colombia. Aparentemente, ellos no quieren tomar estudiantes de programas locales de chinuch y es por esto que ellos quieren asegurarse que el actual colegio está de acuerdo con esto. Yo aprecio su ayuda en esta cuestión. Deseando escuchar de usted. Atentamente, ELI."*-
- Carta de fecha julio 7 de 2021, dirigida a la Sra. Notik. Directora – Escuela en línea Judia para Shluchim (emisarios):  
*"Lo siguiente se refiere al registro de Gabriella Bendavid en el programa en línea de Nigri. Gabriella completó exitosamente sus estudios de 3er grado en nuestra escuela. Ella no asistirá a la Academia Beth Rivkah el próximo año académico (2021-2022), dado que ella estará en Colombia con sus padres quienes están en Shlichus (emisarios). Si usted tiene alguna otra pregunta, por favor no dude en contactarme. Atentamente, Rabbi Y Minkowits. Director."*-
- Carta de renuncia de fecha marzo 15 de 2021, de la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, dirigida al Asistente del Director, Oficina de Proyectos Organizacionales MUHC- Oficina de Proyectos Organizacionales DQEPE-MUHC, siendo su último día de trabajo el 8 de abril de 2021.-
- Mensaje de texto de ELI BENDAVID a Peter Bolla el día 24 de marzo de 2021, respecto de la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble en el cual residían y obtener la carta de liberación, señalando

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

que partirán de Canadá en la primera semana de abril, justo después de las vacaciones.-

- Carta dirigida a Linda y Eli, por parte del señor Peter Bolla, en el cual acuerdan finalizar el contrato y las condiciones de su terminación, a partir del 1º de abril de 2021.-
- Facturas de los envíos de enseres de Canadá a Barranquilla, Colombia.-
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana donde aparece como arrendador METROCAR S.A.S. y como arrendataria la señora LINDA AMADA GONZALEZ RUBIO BLANCO y como Coarrendataria la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, de fecha 15 de abril de 2021, con un término de duración de un (1) año, del inmueble situado en la Carrera 53 No. 90-33, apartamento 101 de Barranquilla.-
- Visa otorgada por la República de Colombia al señor ELI BENDAVID, con una vigencia del 31 de mayo de 2021 al 19 de mayo de 2026.-
- Visa otorgada por la República de Colombia a la menor GBC, con una vigencia del 3 de noviembre de 2021 al 26 de octubre de 2022.-
- Medida de protección definitiva, expedida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar iniciado por la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO contra el señor ELI BENDAVID, la cual fue suspendida con el fin de evacuar las pruebas ordenadas.-
- Memorial dirigido a la Fiscalía Novena Local de Barranquilla, dentro del SPOA: 080016001067202159012, denunciante ELI BENDAVID e indiciada LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, dentro del Asunto: Solicitud de mantener en firme la orden de archivo de fecha septiembre 22 de 2021.-
- Declaración Jurada rendida para fines extrajudiciales, ante la Notaría Séptima el Círculo Notarial de Barranquilla, de la señora DIANA PATRICIA NUÑEZ MARTINEZ, de fecha 13 de agosto de 2021.-
- Certificado expedido por el COLEGIO LYNDON B. JOHNSON, en relación con la estudiante GBC, la cual se encuentra matriculada en cuarto grado (pensum americano) equivalente a tercer grado (pensum colombiano), en el período lectivo agosto de 2021 a junio de 2022, calendario B, de fecha 4 de octubre de 2021.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

- Certificado expedido por JARDIN INFANTIL TEA LOVELY KIDS, en relación con el estudiante BBC, el cual se encuentra matriculado en el grado de Kinder calendario A, para el año lectivo 2021, de fecha 28 de septiembre de 2021.-
- Hojas de Impuestos de los señores LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO y ELI BENDAVID.-
- Certificado de reubicación de fecha octubre 19 de 2021, expedido por el señor ZISSEL WEIMBERGER, Cuidador de Servicio Doméstico, para confirmar que la familia de BB ha viajado a Colombia con la intención de reubicarse allá permanentemente. Según entiende y su leal saber y entender, en calidad de cuidador de BB, la familia había entregado el casa, automóvil y muebles con el conocimiento de que iban a residir a Colombia a largo plazo. Le dijeron que se quedarían allí en el futuro previsible.-
- Certificado expedido por el Dr. NICOLAS JUAN DAZA GUTIERREZ, NEUROPEDIATRA, de fecha 8 de noviembre de 2021, en el que certifica que el 14 de julio de 2021, en consulta con ambos padres y el menor, se confirmó diagnóstico de trastorno del espectro autista, y basado en dicho deseo de los padres se recomendó las terapias que en su parecer eran las que más podrían beneficiar a BBC en ese momento, motivo por el cual entregó el certificado.-
- Historia Clínica del menor BB, expedida por NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. Dr. NICOLAS JUAN DAZA GUTIERREZ de fecha de inicio 14 de julio de 2021.-
- Cotización de fecha 8 de noviembre de 2021, por parte de NEURO ESTIMULAR IPS, dirigida a la señora LINDA CASTRO, en relación con los servicios de TERAPIAS COMPORTAMENTALES TIPO ABA, 60 sesiones, autorizadas por su médico tratante, para inicio de proceso terapéutico de su hijo BBC.-
- Autorizaciones de consultas paramédicas a nombre de BBC.-
- Documento de fecha octubre 22 de 2021, de referencia Re: BB No. 2747, dirigida a quien interese, y expedido por Kristina Donald, BCBA, Supervisora clínica, Aprendiendo a Aprender, Miriam Home and Services, en el cual señala que BBC asistió al programa Aprendiendo a Aprender en el MIRIAM HOME AND SERVICES (At West Central Montreal CIUSSS) desde agosto 31, 2020 hasta abril 8 – 2021.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

- Certificado de afiliación SALUD TOTAL EPS SA, de fecha mayo 20 de 21, en el cual se certifica que la afiliación al régimen contributivo de SALUD TOTAL EPS SA, de la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, se realizó el 6 de mayo de 2021, y como usuario inscrito aparece el menor BBC.-
- Certificado expedida por COLSANITAS, de fecha septiembre 16 de 2021, en el cual se certifica que la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, es titular del contrato integral No. 10108090032 familia 1, y como beneficiario aparece la menor GBC.-
- Certificado expedida por COLSANITAS, de fecha septiembre 16 de 2021, en el cual se certifica que la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, es titular del contrato integral No. 10108090032 familia 1, y como beneficiario aparece el menor BBC.-
- Certificado expedido por BANCOLOMBIA, de fecha 25 de junio de 2021, en el cual se certifica que el señor ELI BENDAVID, tiene con esa entidad el producto Cuenta de Ahorro 44222984626, fecha de apertura 2021/06/25.-
- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional, de fecha 1º de noviembre de 2021, a nombre de la señora CASTRO GONZALEZ RUBIO LINDA.-
- Documento de fecha octubre 19 de 2021, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, dentro del Asunto: Solicitud de Visa V para GBC, expedido por la señora María Ximena Castro Quintero, en la cual confirma que apoya económicamente los gastos de manutención de su sobrina GBC, hija de su hermana LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, que actualmente residen en Barranquilla, Colombia. Tiene la firma autenticada ante la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá.-
- Documento de fecha octubre 19 de 2021, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, dentro del Asunto: Solicitud de Visa V para GBC, expedido por la señora Catherine García González Rubio, en la cual confirma que apoya económicamente los gastos de manutención de su sobrina GBC, hija de su hermana LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, que actualmente residen en Barranquilla, Colombia. Tiene la firma autenticada ante el Consulado General Central de Colombia, Miami, Estados Unidos.-
- Facturas de prestación de servicios prestados a un canino.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

- Documento acerca de la práctica ilegal de la medicina por parte del señor ELI BENDAVID.-
- Orden de Archivo de fecha 22 de septiembre de 2021, expedida por la Fiscalía General de la Nación, Delito, Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad, denunciante víctima, ELI BENDAVID e Indiciada la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, en la que se ordenó archivar la presente indagación por atipicidad de la conducta.-
- Tiquetes de regreso a Canadá del padre y su hija comprados para regreso a Canadá en julio 2021
- Contrato de arriendo en Canadá firmado en febrero 10 de 2021 para comenzar en vigencia julio 18 de 2021 hasta julio 2022, en el cual aparece como arrendador ESTI SHPINDLER y como arrendatario ELI BENDAVID, de fecha 10 de febrero de 2021.-
- Documento de fecha 1º de noviembre de 2021, expedido por Melanie Dewar, M.Sc, BCBA, Analista de Comportamiento Certificado, en el cual se señala que basado en el conocimiento que tiene de BBC y su experiencia con estudiantes con discapacidades, no recomienda que sea colocado en el entorno escolar tradicional. Recomienda que se considere la ubicación de la familia en un entorno escolar especializado que pueda proporcionar el apoyo y las adaptaciones necesarias para ayudar a BB a progresar y mantenerlo seguro.-
- Documento de fecha de septiembre de 2021, expedido por Tania D'Alesio B.Sc. M.A., Directora del Colegio YALDEI, en el cual señala que confirma que se esperaba que el estudiante BBC, según los deseos de sus padres, regresara al Colegio École Yaldei y se registrara para los servicios educativos de tiempo completo a partir del 31 de agosto de 2021 para el año escolar 2021-2022.-
- Certificado de afiliación de fecha 25 de octubre de 2021, del señor ELI BENDAVID, a ASSOCIATON MEDICALE CANADIENSE, membresía que se encuentra en buen estado hasta el 31 de diciembre de 2021.-
- Cálculo estimado del Beneficio de Impuestos para los niños de Canadá (CCB) para el periodo comprendido entre julio de 2021 y junio 2022.-
- Cálculo estimado de la Medida del Subsidio Familiar (Québec) para el período comprendido entre julio de 2021 y junio de 2022.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

- Documento expedido por la Psicóloga Soraya Lewis Harb, quien manifiesta que atendió al niño BBC con sus padres quienes acuden a consulta buscando orientación para la escolarización y apoyo terapéutico de su hijo, ya que se encontraban de vacaciones por un término en Barranquilla y querían seguir con el proceso terapéutico de BBC, quien requiere atención tiempo completo.-

En sentencia C-202-/05 de fecha 8 de marzo de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, señala:

*"4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:*

*i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.*

*ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

*Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.*

*iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

*5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:*

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

*Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

*perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."*

Apreciadas las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 176 del C.G.P. concluye la Sala, que se encuentra demostrado, que los niños GBC y BBC no fueron retenidos ilícitamente en este país, por parte de su señora madre LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, por cuanto:

Es un hecho pacífico que los señores ELI BENDAVID y LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, junto a sus menores hijos GBC y BBC entraron voluntariamente a Colombia, presentándose la diferencia, en el sentido de si lo hicieron por un tiempo determinado, o si fue para radicarse en el país.-

De acuerdo a la demanda, alega el señor ELI BENDAVID, que antes de salir de Canadá, **tenían entendido** que se tomarían un descanso para vacacionar en Colombia y regresar antes de la escuela de los niños. Que su esposa firmó personalmente la solicitud de reinscripción de sus hijos **y se suponía que todos regresarían a Canadá.**-

Alega la impugnante que como prueba de ello están las siguientes:

Los tiquetes aéreos de regreso de la menor GBC y del señor ELI BANDAVID, con fecha de regreso julio de 2021, y se tiene, que tal como lo alega la demandada, la razón de la compra de dichos tiquetes aéreos, lo es el hecho de que el señor ELI BENDAVID y la menor GBC al momento de entrar a Colombia, no tiene la nacionalidad colombiana, siendo esa una exigencia a los extranjeros que entrar a Colombia deben demostrar que tiene tiquete aéreo de regreso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Por el contrario, el hecho de solamente tener tiquete de regreso a Canadá, el señor ELI BENDAVID y la menor GBC, desvirtúa lo alegado por el demandante, de haber venido para vacacionar, lo lógico y las reglas de la experiencia así lo indican, se hubieren comprado los cuatro tiquetes aéreos de ida y regreso a Canadá, lo cual no ocurrió, quedando determinado que la razón de la compra de dichos tiquetes aéreos para ELI BENDAVID y GBC, fue por el hecho de ser extranjeros y debían cumplir con esa exigencia del Estado Colombiano.-

El contrato de arrendamiento de un inmueble en Canadá, firmado en febrero 10 de 2021, para comenzar la vigencia el julio 18 de 2021 hasta julio de 2022.-

Con la demanda, se allegó mensaje del señor ELI BENDAVID al señor PETER BOLLA, de fecha 24 de marzo de 2021, respecto de la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble en el cual residía con la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO y sus menores hijos GBC y BBC, con el fin de obtener la carta de liberación, en la cual le señalaba que partirán de Canadá en la primera semana de abril, justo después de las vacaciones. Así mismo, se allegó carta dirigida a Linda y Eli, por parte del señor Peter Bolla, en el cual acuerdan finalizar el contrato y las condiciones de su terminación, a partir del 1º de abril de 2021.-

De lo anterior, se desprende que el señor ELI BENDAVID estaba firmando un contrato de arrendamiento, en febrero 10 de 2021, cuando todavía tenía vigente el contrato de arrendamiento con el señor PETER BOLLA, y en marzo 24 de 2021, estaba solicitándole al arrendador la carta de liberación, por cuanto partirían en la primera semana de abril, justo después de vacaciones.-

Aplicando la lógica y las reglas de la experiencia, no existe respaldo alguno, para que el señor ELI BENDAVID, según su decir celebró un contrato de arrendamiento, con dos meses de anticipación a su viaje a Colombia, para vacacionar, cuando tenía vigente el contrato de arrendamiento donde vivía la familia BENDAVID CASTRO, y sobre el cual solicitó la terminación lo cual le fue aceptado por el arrendador a partir del 1º de abril de 2021, justo cuando terminaba la época vacacional en Canadá, situación que en ningún momento planteó al inicio del proceso, como era lo lógico, sólo se vino a alegar por parte de su apoderada judicial, al momento de descorrer las excepciones previas alegadas por la parte demandada.-

La certificación de la Psicóloga Tratante del niño BBC en Colombia Soraya Lewis Harb, quien manifiesta que atendió al niño BBC con sus padres quienes acuden a consulta buscando orientación para la escolarización y apoyo terapéutico de su hijo, ya que se encontraban de vacaciones por un término en Barranquilla y querían seguir con el proceso terapéutico de BBC, quien requiere atención tiempo completo, documento que por sí sólo no lleva al convencimiento que la permanencia de la familia BENDAVID-CASTRO, no iba a ser permanente, sino transitoria.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Por el contrario, de las pruebas obrantes en el expediente, no es a otra conclusión que se puede llegar, por cuanto, de ser cierto que la intención era vacacionar un término en Colombia, no se hacía necesario:

- La terminación del contrato de arriendo sobre el inmueble que ocupaba la familia BENAVID-CASTRO en Canadá.-
- La venta de los muebles y enseres que tenía la familia BENAVID-CASTRO en Canadá.-
- La solicitud de los certificados escolares de los menores GBC y BBC.-
- La renuncia de la señora LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, al trabajo que tenía en Canadá.-
- La celebración de un contrato de arriendo el día 15 de abril de 2021, por un término de un (1) año, del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 90-33, apartamento 101 de esta ciudad, y en el cual habita o habitó el señor ELI BENDAVID.-
- El trámite por parte del señor ELI BENDAVID, de la expedición de su cédula de extranjería, la cual le fue expedida el 9 de junio de 2021.-
- El trámite de la Visa que le fue otorgada al señor ELI BENDAVID, con una vigencia del 31 de mayo de 2021 a 19 de mayo de 2026.-
- El trámite de la Visa que le fue otorgada a la Menor GBC, con una vigencia del 3 de noviembre de 2021 al 26 de octubre de 2022.-
- La apertura de Cuenta Bancaria, por parte del señor ELI BENDAVID, en Bancolombia, de fecha 25 de junio de 2021.-

Con todo este acerbo probatorio, se concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el Legislador para considerar como ilícito el no retorno de los menores GBC y BBC a Canadá, no prosperando el reparo alegado por el impugnante.-

En relación con el reparo de la falta de legitimación en la causa por activa, si bien el Juez A-quo, en la parte motiva de la providencia impugnada señala que el ahora demandante carece de legitimación en la causa por no haber existido traslado ilegal, secuestro o retención ilegal de los mismos, dicha conclusión efectivamente es errada, por cuanto los que están legitimados para iniciar esta acción son los padres de los menores, tal como lo dejó determinado el A-quo, al inicio de la parte considerativa de dicho proveído.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00418-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00089-2022-F.-

Ahora bien, el hecho de no haber demostrado la parte demandante que hubo un traslado ilegal, secuestro o retención ilegal de los mismos, conlleva a denegar las pretensiones invocadas en la demanda, que fue la decisión proferida por el A-quo.-

Por lo anterior, se confirmará el proveído impugnado, con la corrección del numeral 3º en el sentido que el proceso que podrá iniciar el demandante es el de Regulación de Visitas.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1º, 2º y 4º del proveído de fecha Diciembre 13 de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 3º del proveído en mención, el cual quedará así:

3.- Sin perjuicio de lo anterior el señor ELI BENDAVID podrá iniciar las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de evitar una vulneración de sus derechos y garantizar el contacto con sus hijos, mediante el respectivo proceso de Regulación de Visitas.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**  
**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Magistrado  
Sala 02 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2af3f4a28fc550854b6e6b94b806d57c733ba4811eed3f5f80f1a084db4b10**

Documento generado en 26/10/2022 11:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**